

**C. N° 45.757 “RUFFO, Eduardo
Alfredo s/asociación ilícita”**

Juzg. N° 5 - Sec. N° 10

Reg. N°: 641

//////////nos Aires, 28 de junio de 2012.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Dr. Eduardo Freiler dijo:

I.

El Dr. Christian Eduardo Carlet- letrado defensor de Eduardo Alfredo Ruffo, argentino, casado, empleado, nacido el 14 de febrero de 1946 en la Ciudad de Buenos Aires, hijo de Alfredo Domingo y de Yolanda Calarota, D.N.I. 4.541.399, C.I.P.F.A. 5.130.202, Prio. D.E. 249.090, domiciliado en Soler 3502, piso 1°, de esta ciudad, manifestó su voluntad de recurrir el punto dispositivo I de la sentencia de fojas 7388/7406, por el que se condenó a su asistido a la pena de diez años de prisión, con costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de miembro, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 y 210, primer párrafo del Código Penal (cfr. fojas 22 vta. de este legajo).

Por su parte, el Sr. Ruffo manifestó idéntica voluntad recursiva en oportunidad de ser notificado del decisorio recaído en su perjuicio (cfr. fojas 25).

Concedidos los recursos libremente (cfr. fojas 26) y radicado el expediente en esta Sala (cfr. fojas 31), la defensa técnica presentó los fundamentos de su apelación en los términos del artículo 519 del Código de Procedimientos en Materia Penal, que fueron incorporados a fojas 113/125 del presente legajo.

Dictado el decreto mediante el cual fue dispuesto el pase al acuerdo, la sentencia controvertida se encuentra en condiciones de ser resuelta, a la luz de lo dispuesto en el artículo 537 y concordantes del Código de Procedimiento en Materia Penal.

II.

Ha quedado acreditado, sobre la base de la prueba incorporada al expediente, que Eduardo Alfredo Ruffo formó parte de una asociación ilícita denominada “Grupo Gordon”- organizada y liderada por Aníbal Gordon (fallecido)-, constituida por un número de personas superior a tres (cuyas situaciones procesales fueran resueltas en el marco de la sentencia de fojas 7196/7235, dictada el 21 de octubre de 2008), que intervino en la ejecución de diversos hechos ilícitos, acaecidos entre los años 1981 y 1984.

La vinculación y el acuerdo existente entre los integrantes de la asociación se caracterizó por los adoctrinamientos a los que eran sometidos cada uno de sus miembros, con el objeto de que la pluralidad de planes delictivos y, luego, la perpetración de esos ilícitos, constituyera un medio idóneo para combatir lo que consideraban subversión, entre otros objetivos ilícitos propuestos.

En especial, el grado de organización, la permanencia de la banda, la complejidad de algunos sucesos llevados a cabo mediante relevos de automóviles, la elección de los lugares destinados al alojamiento de los secuestrados, las tareas de inteligencia previas para la selección de las víctimas, entre otras particularidades, permiten tener por probada la existencia de un acuerdo previo en la constitución de la asociación, cuyo objeto era delinquir de modo indeterminado.

Concretamente, el 24 de agosto de 1983 Guillermo Patricio Kelly fue privado ilegítimamente de su libertad y, tras ser liberado luego de transcurrido un lapso de 24 horas, aportó los datos relativos a sus captores, así como la información vinculada a la existencia de un grupo de individuos que secundaban a Aníbal Gordon en la perpetración de diferentes delitos, cuyo funcionamiento era paralelo y autónomo a la “Triple A”, organización ésta, a su vez, para la cual la “banda de Gordon” ocasionalmente prestaba servicios.

Así, y en ese contexto de actuación, los distintos miembros de esa asociación- de modo conjunto y/o alternativo, según el caso-, tomaron parte en la ejecución de los secuestros de Guillermo Patricio Kelly, Eduardo Alberto Flageat, Ricardo Daniel Espósito, Alberto Di Nella, las privaciones ilegales de la libertad de Julio Donato Bárbaro, Juan Carlos Gallego, Horacio Basualdo (en este último caso, también en relación con la sustracción del rodado de su

Poder Judicial de la Nación

propiedad marca Chevrolet, modelo Chevy-Van, dominio C 1.104.465, utilizado luego en el secuestro del Sr. Kelly), el robo perpetrado en el comercio de Jorge Alberto Venghi y la sustracción de su vehículo particular marca Renault 18, dominio X 465.700, entre otros.

III.

En oportunidad de ser convocado en los términos del artículo 236, primera parte del Código de Procedimiento en Materia Penal, el Sr. Eduardo Ruffo hizo uso de su derecho a negarse a declarar, tal como se desprende de fojas 4021/4022 de este expediente.

IV.

Al expresar sus agravios de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 519, 528 y concordantes del Código de Procedimiento en Materia Penal, el Dr. Christian Carlet refirió que la condena dictada en perjuicio de su asistido resultaba arbitraria, en razón de que las constancias aludidas por el magistrado de grado para adoptar el temperamento controvertido resultaban por demás insuficientes para atribuirle alguna clase de intervención en el suceso que se le atribuye.

Continuó señalando que su pupilo no fue indagado con relación al episodio que se le imputa y, por ello, afirmó que su derecho de defensa había sido vulnerado, en tanto no contó con la oportunidad procesal de ejercer su primer acto de defensa.

En torno a ello, expresó que la declaración indagatoria de fojas 4021/4022 indicada por el *a quo*, pertenece a aquella brindada por su defendido en el marco del expediente vinculado a la privación de la libertad de Guillermo Patricio Kelly.

Por otra parte, enfatizó que Ruffo no formó parte del grupo denominado “Brigada Panqueque” al que le fue tomada una fotografía publicada en la revista Gente en el año 1984. Añadió que aquél no fue condenado con relación a ninguno de los sucesos que habrían sido perpetrados en el marco de actuación de la “Banda de Gordon” y, por ello, señaló que la ausencia de esos antecedentes impedía tener por acreditada su participación en una asociación ilícita pues, de lo contrario, se quebrantaría el principio de inocencia y la garantía de defensa en juicio.

Cuestionó, además, que el juez de grado haya construido la intervención de Ruffo tomando en cuenta para ello su concurrencia al bar “Pucará” junto a Gordon, la circunstancia de que habitualmente portara armas y su pertenencia a la empresa “Magister” en carácter de jefe de operaciones pues, según afirmó, sin perjuicio de que estas situaciones no son indicativas de ningún comportamiento relevante desde una perspectiva jurídica, lo cierto es que ellas tampoco revelan participación criminal alguna de su asistido en una asociación ilícita.

Manifestó su disenso, además, en razón de que los elementos de prueba incorporados tampoco permitieron determinar cuál habría sido el rol cumplimentado por Ruffo en el contexto de actuación de la asociación ilícita, ni el lapso durante el cual habría sido parte de ese grupo. Agregó que tampoco fue posible tener por acreditado el tipo subjetivo requerido por el tipo penal bajo el cual fue subsumido el comportamiento objeto de investigación, pues no se vislumbró la existencia de un acuerdo de voluntades, explícito o implícito entre sus integrantes, característico de la figura.

Por otra parte, refirió que en el caso no fue afectado el bien jurídico protegido por la norma bajo análisis, considerando que la estructura de la asociación ilícita reviste autonomía respecto de los delitos particulares que sean perpetrados bajo su conformación.

Continuó señalando que el magistrado incurrió en una inobservancia de la ley de forma, en virtud de que ante la incertidumbre imperante como consecuencia de la escasez de los elementos de cargo incorporados al expediente, debió valorar los extremos fácticos relativos a la imputación delictiva conforme al principio *in dubio pro reo*, como corolario del principio constitucional de inocencia.

Afirmó que las conclusiones a las que arribó el *a quo* se alejaron de los estándares que exigen que las resoluciones judiciales constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa.

Sobre la base de lo expuesto, y luego de detallar las garantías constitucionales que a su criterio quebrantó el decisorio controvertido, solicitó

Poder Judicial de la Nación

que la condena recurrida fuera revocada, en virtud de que esta clase de pronunciamiento arbitrario constituye un acto de extrema gravedad institucional.

V.

Tal como fue señalado en el considerando anterior, el Sr. Defensor señaló que su pupilo no había sido indagado con relación al suceso por el cual fue condenado, pues, según afirmó, la declaración indagatoria de fojas 4021/4022 aludida por el magistrado de grado en la sentencia controvertida corresponde a la investigación iniciada como consecuencia de la privación ilegal de la libertad perpetrada en perjuicio de Guillermo Patricio Kelly, por lo que, según afirmó, Ruffo no habría contado con la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

Ahora bien, corresponde brindar una respuesta jurisdiccional al planteo propiciado, tornándose procedente, a su vez, el examen de ciertas cuestiones relativas al instituto de la nulidad.

Al respecto, ha de advertirse que esa sanción procesal encuentra límite en el principio de conservación. Ello deriva de la calidad de *ultima ratio* de la declaración de nulidad, de la presunción de validez de los actos del procedimiento judicial y de la comprensión del procedimiento como camino hacia un objetivo que debe ser alcanzado, que no es sino la decisión judicial (cfr. Maier, Julio B. J.; *Derecho Procesal Penal- III. Parte General. Actos procesales*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1º edición, 2011, p. 55).

En consecuencia, y directamente vinculado a ello, no puede obviarse que el cumplimiento de las formas procesales no es el *telos* del proceso penal, sino, en cambio, un medio para alcanzar la verdad histórica y la aplicación de la ley penal.

De tal forma, si el vicio no ha impedido el cumplimiento de la finalidad del acto, la declaración de nulidad no debe prosperar, imperando la conservación del acto procesal.

Por otra parte, la procedencia de la nulidad encuentra un nuevo límite en el principio de trascendencia, que exige como base de toda declaración de invalidez la existencia de un interés jurídico concreto que deba ser reparado, es decir, "...tornar explícito y plausible el *interés* en la declaración o el *perjuicio* concreto al que conduce el defecto del acto para aquel facultado a

denunciarlo, cuando solicita la nulidad del acto” (cfr. Maier, Julio B. J.; ob. cit., p. 55- bastardilla en el original).

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal de Justicia al señalar que “...*la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia*” (Fallos 295:961; 298:312; 311:1413, entre otros).

Estas directrices reconocen que la aplicación de la nulidad es una sanción procesal de orden *excepcional*, que debe ceder ante los principios de conservación y trascendencia, en pos de la preservación del proceso frente a cuestiones de mera forma que no impliquen una afectación real de las reglas del debido proceso.

Ahora bien, en primer lugar se advierte que la declaración cuya invalidez pretende el recurrente fue cumplida conforme a los requisitos formales impuestos por los artículos 239, 250, 251 y concordantes del ordenamiento procesal y, en ese sentido, no se evidencia cuál ha sido el perjuicio concreto que pudo haber acarreado ese acto al incidentista.

En segundo término, tampoco es posible inferir la existencia de un perjuicio concreto afirmando que Ruffo no contó con la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en punto al episodio objeto de este expediente, pues la declaración controvertida fue llevada a cabo el 28 de agosto de 1985, es decir, casi dos años después de acaecido el suceso que damnificara a Kelly y, en ese sentido, no puede soslayarse que inmediatamente después de ser liberado- tras 24 horas de permanecer privado de su libertad-, el damnificado aportó los datos vinculados a la organización liderada por Aníbal Gordon, que perpetraba ilícitos de modo paralelo a la Triple A.

Sin perjuicio del valor convictivo que pueda atribuirse a una declaración espontánea prestada por el procesado en sede policial, la tesitura precedentemente expuesta se ve reforzada, a su vez, por la circunstancia de que el imputado, con anterioridad a que se formalizara el acto de declaración indagatoria, negó que el “Grupo Gordon” se dedicara a la perpetración de hechos delictivos y explicó luego el vínculo que mantenía con Aníbal Gordon (cfr. fojas

4002). Es decir, ya en esa ocasión Ruffo tenía conocimiento del episodio que se le atribuía, relativo a su participación en esa organización.

En consecuencia, mal puede sostenerse que ya en oportunidad de ser indagado, a dos años de que esos datos fueron aportados, a Ruffo no se le haya hecho conocer este episodio a fin de que, respecto de él, también ejerciera su derecho de defensa.

En definitiva, no puede más que concluirse que ese acto procesal fue llevado a cabo en consonancia con las reglas de forma y las garantías constitucionales que así lo imponen, dejando sin sustento los argumentos nulificantes introducidos por la defensa (artículo 696 y concordantes del Código de Procedimiento en Materia Penal).

VI.

Las constancias incorporadas al expediente llevan a la convicción de la existencia de una organización denominada “Grupo Gordon”, cuya pluralidad de planes delictivos estaba orientada a combatir lo que consideraban subversión, y de la que el imputado Eduardo Ruffo formó parte.

En efecto, los relatos aportados por los testigos Fernando Cuello, David Martínez, Pablo Alejandro Martínez, Regina Marta Díaz Menduni (cfr. 435/437, 1556, 1874/1876, 447/4448, 449/450, 385/387 y 395/396) así como por Juan Luis Florentino Vázquez en oportunidad de prestar declaración indagatoria a fojas 460/461, dan cuenta, de modo absolutamente coincidente, que el Bar “Pucará” era el lugar de encuentro y reunión de los integrantes de la banda liderada por Aníbal Gordon, al que solían concurrir, además, provistos de pistolas similares a las reglamentarias.

En ese sentido, resultan ilustrativos los dichos de Fernando Cuello y Juan Luis Florentino Vázquez quienes, sin perjuicio de los detalles que brindaron en cuanto a los restantes integrantes del grupo “Gordon”, refirieron de manera concordante que efectivamente Ruffo era uno de los miembros de la banda que visitaba habitualmente a Aníbal Gordon en el Bar “Pucará”, que tanto el imputado como los otros integrantes del grupo circulaban en diferentes rodados y siempre portaban armas similares a las utilizadas por la policía.

La certeza acerca de la veracidad de tales imputaciones reside en la circunstancia de que esos relatos son sustancialmente idénticos con

aquellos testimonios brindados por quienes fueron damnificados por algunos de los ilícitos perpetrados en el marco de actuación de esta banda. Si bien respecto de ellos no en todos los casos recayó sentencia condenatoria, lo cierto es que tal extremo resulta innecesario a los fines de tener por acreditada la configuración del tipo penal previsto en el artículo 210 del Código Penal (v. causa N° 34.522, “Salerno, Francisco P. y otros s/ asociación ilícita”, reg. N° 1058, rta.: 28/09/06; causa N° 37.919, “Gordon, Marcelo y otros s/ asociación ilícita y secuestros extorsivos”, reg. N° 1231, rta.: 21/10/08 cit. en causa N° 43.914, “Ruffo, Eduardo s/prescripción”, reg. N° 1309, rta.: 15/12/10, entre otras)

Así, Guillermo Patricio Kelly, Alberto y Enzo Di Nella, Julio Bárbaro y Elizabeth Lombardo dieron cuenta de la intervención de Eduardo Ruffo en los hechos delictivos que particularmente los damnificó, y ofrecieron detalles en torno a los integrantes de la banda que acompañaron al imputado durante el desarrollo de los episodios, algunos de los cuales, a su vez, tomaron parte en la ejecución de otros hechos que también acaecieron en el contexto de actuación del grupo (cfr. fojas 121/123, 2342/2346, 2347/2349, 2351/2352, 3832/3834, 4415/4418, 4576/4577 y 4578/4579).

No puede soslayarse, además, que quienes resultaron víctimas de otros ilícitos en los que no intervino Ruffo, mas sí otros miembros de la agrupación, también aportaron datos respecto de esos sucesos que revistieron características esencialmente similares entre sí.

Es decir, la cantidad, variedad y connotación ideológica de los hechos sugiere claramente la vinculación existente entre sus integrantes, sobre todo teniendo en cuenta la modalidad que para su actuación adquirió la banda en oportunidad de perpetrar cada hecho en particular pues, fundamentalmente, aquellos se concretaron mediante el uso de uniformes militares, la portación de armas, la simulación de autoridad pública mediante la utilización de uniformes oficiales, la tenencia y uso de documentación falsa, el uso de distintos automóviles sustraídos, con sofisticados equipos de transmisión, sin patentes y con credenciales del Comando de Operaciones del Ejército Argentino que les permitía la libre circulación, el uso de alias y, en algunos casos, la utilización de violencia durante la ejecución de los episodios.

Poder Judicial de la Nación

En especial, cabe aquí traer nuevamente a colación los extremos fácticos denunciados por Patricio Kelly, Alberto y Enzo Di Nella.

El primero de los nombrados no sólo hizo alusión a las amenazas que le fueron proferidas y a la utilización de armas de fuego para privarlo ilegítimamente de su libertad personal sino que destacó, en particular, que Aníbal Gordon era quien comandaba la operación y estaba vestido de coronel del Ejército Argentino.

Por su parte, Alberto y Enzo Di Nella enfatizaron que durante la perpetración del hecho cometido en sus perjuicios, ambos fueron heridos con las armas de fuego que portaban sus captores.

Por lo demás, Horacio Basualdo, Eduardo Alberto Flageat, Ricardo Daniel Espósito, Jorge Alberto Venghi, Arlindo Horuo Sakamoto y José Ricardo Larrosa, víctimas del accionar de la banda, también fueron coincidentes al señalar la modalidad anteriormente descrita y adquirida por esa agrupación durante el acaecimiento de los sucesos (cfr. fojas 656/657, 789/791, 793, 801, 1994/1999, 2012/2013, 2024/2025 y 4612/4613).

Todas estas versiones se ven reforzadas, a su vez, por los dichos de Julio Bárbaro, víctima de un secuestro por parte de seis personas en el año 1981, entre las cuales sindicó al imputado Ruffo como quien lo custodió durante su cautiverio, y reconoció, a su vez, a Aníbal y Marcelo Gordon como miembros integrantes de esa banda (cfr. fojas 1419/1420); y por el testimonio de Elizabeth Lombardo- secuestrada en el año 1984-, quien reconoció a Ruffo como uno de los sujetos que la sacó por la fuerza de su vehículo, previo haberla seguido durante algunos días (cfr. fojas 3832/3834).

Tampoco pueden soslayarse los dichos vertidos por Ethel Beatriz Leache, quien habría mantenido una relación sentimental con el imputado, y afirmó que éste le brindó detalles relativos al secuestro cometido en perjuicio de Patricio Kelly, expresándole que en el hecho, además de él, había intervenido Aníbal Gordon (cfr. fojas 1092/1096).

A su vez, fue incorporado a este expediente el testimonio de Juan Carlos Caride quien refirió que en el mes de agosto de 1985 fue víctima de una agresión con armas de fuego, en tanto le fueron dirigidos varios disparos desde un automóvil, y añadió que conocía a un escribano de apellido Collins que

resultó damnificado de un episodio similar, y a quien habían logrado sustraerle algunas de sus pertenencias que luego fueron reconocidas por Caride en posesión de Ruffo, cuando éste fue detenido (cfr. fojas 4059/4060).

Por lo demás, trasunta la veracidad de estas versiones el acta de detención y secuestro de Eduardo Alfredo Ruffo, en tanto da cuenta de la documentación y los elementos que el imputado tenía en su poder en esa oportunidad- consistentes en un documento nacional de identidad, un registro de conducir y una credencial de abogado a nombre de “Osvaldo Luis Aguilar”, todos ellos con la fotografía de Eduardo Ruffo, armas, proyectiles y documentación automotor en blanco (cfr. fojas 4315/4317)-, extremos éstos que permiten confirmar, tal como fue adelantado en párrafos precedentes, la hipótesis relativa a que la modalidad de actuación de la banda incluía la utilización de documentación falsa, la simulación de autoridad pública y la violencia mediante el uso de armas de fuego.

En consecuencia, la crítica razonada dirigida por la defensa hacia los elementos de convicción que, en apoyo de su decisión invoca el magistrado de grado, habrá de ser rechazada, en tanto a través de ella pretendió alegar la ausencia de suficientes elementos de cargo que permitieran tener por acreditado el episodio atribuido a su pupilo, así como la intervención que en él le cupo al nombrado.

VII.

El suceso descrito en el considerando II constituye el delito de asociación ilícita, previsto en el artículo 210 del Código Penal.

Los delitos asociativos, o de organización, se caracterizan por contemplar ya como comportamiento prohibido, el mero hecho de reunirse con otros, siempre que los propósitos que de manera común sean perseguidos resulten contrarios a aquellos valores fundamentales que pretende establecer y proteger el ordenamiento jurídico penal (v. *Delitos asociativos* en Pastor, Daniel R. y Guzmán, Nicolás, *Problemas Actuales de la Parte Especial del Derecho Penal*, Ad Hoc, Buenos Aires, 1º edición, 2011, pp. 263 y 264).

Al expedirme en el marco de la sentencia dictada a fojas 7196/7235, tuve oportunidad de desarrollar cada uno de los elementos que configuran el delito bajo análisis. Sin embargo, a los fines de una mayor claridad

Poder Judicial de la Nación

expositiva con relación a la situación particular de Eduardo Ruffo, habré de recordar que la doctrina argentina coincide en señalar que los requisitos que caracterizan a la asociación ilícita son: a) tomar parte en una asociación; b) número mínimo de partícipes y; c) propósito colectivo de delinquir (v. Soler, Sebastián; *Derecho penal argentino*, t. IV, TEA, Buenos Aires, 1978, p. 603; Fontán Balestra, Carlos; *Tratado de derecho penal*, t. IV, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, p. 468; Donna, Edgardo A.; *Derecho penal. Parte Especial*, t. II-C, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2002, p. 306 y ss., entre otros).

“Tomar parte” significa participar de las actividades de la asociación, lo que exige alguna clase de colaboración con la actividad de aquélla. Es decir, el autor debe realizar algún aporte efectivo que se exteriorice como tal frente a los restantes integrantes, aunque se trate únicamente de un aporte meramente psicológico.

A su vez, la participación como miembro implica que ese “tomar parte” adquiera un sentido de permanencia en la vida de la organización, circunstancia que no sólo se exterioriza mediante una actividad en concreto por parte de cada integrante, sino también con el compromiso de subordinarse a la voluntad de la asociación, a fin de garantizar su mantenimiento y funcionamiento. De allí que sea necesaria, a su vez, una mínima organización, elemento éste que se vincula con la presencia de cierta cohesión en el grupo destinado a la consecución de sus fines, y que se manifiesta mediante la distribución de diversos roles entre sus integrantes (v. Fallos 324: 3952, “Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/ incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad- causa N° 798/95-”, rta. 20/11/01, considerando 5° del voto de la mayoría).

Por otra parte, la existencia y continuidad del grupo tiene basamento en un acuerdo o pacto tácito o expreso existente entre sus miembros, que no requiere ninguna clase de formalidad.

Con relación a ello, esta Sala sostuvo que “...lo que caracteriza la asociación ilícita es, la expresión de voluntad para la comisión de uno o más delitos. Para que ello exista no es necesario que todos los conspiradores actúen juntos o simultáneamente, tampoco es necesario el conocimiento de la parte exacta que otro desempeña en los diferentes iter

criminis, ni es necesario que se conozcan entre sí. Lo fundamental es el acuerdo que los une a todos de realizar conductas criminales...” (v. causa N° 37.919, “Gordon, Marcelo y otros s/asociación ilícita y secuestros extorsivos”, reg. N° 1231, rta.: 21/10/08, con cita del precedente “Di Zeo, Rafael y otros s/procesamiento”, C.C.C., Sala I, causa N° 23.618, reg. N° 24/131, rta.: 20/12/04 y sus citas).

En idéntico sentido, nuestro Máximo Tribunal sostuvo que: *“...es elemental que la expresión ‘asociación’, por más que su sentido no pueda ser equiparado al que tiene en derecho civil, requiere un acuerdo de voluntades, no necesariamente expreso pero al menos tácito. Por lo demás, es obvio que la finalidad de dicho acuerdo tiene que ser la de ejecutar actos calificados por la ley como delitos del derecho penal pues si éstos no se tipificaran como tales no habría ilicitud de la asociación”* (v. Fallos 324: 3952 cit., voto de la mayoría).

Es imprescindible, además, que la asociación cuente, al menos, con tres miembros que puedan ser válidamente considerados tales, en razón de que esa existencia determinará la tipicidad de la conducta de los restantes.

Al respecto, Sebastián Soler sostiene, *“Ese mínimo debe estar integrado por sujetos capaces desde el punto de vista penal, es decir, mayores de dieciséis años”* (Derecho Penal Argentino, T. IV, Tea, Buenos Aires, 1963, p. 549).

Asimismo, la organización adquiere su carácter delictivo en la medida en que esté orientada a la comisión de delitos dolosos indeterminados. En palabras de Creus *“..no se trata de que los miembros no sepan qué delitos van a cometer, sino que tengan en sus miras pluralidad de fines delictivos que no se agoten con la concreción de uno o varios hechos”* (v. *Derecho penal. Parte Especial*, t. II, Astrea, Buenos Aires, 1983, p. 110; en el mismo sentido, Nuñez, Ricardo; *Tratado de Derecho Penal*, Tomo V, Vol. I, Ed. Lerner, Buenos Aires, 1992, p. 187).

En cuanto al tipo subjetivo, resulta indispensable que el autor conozca que, a través de su comportamiento, realiza un aporte concreto a una organización formada por, al menos, dos miembros más, y cuyo objetivo es la perpetración de delitos indeterminados y, como especial elemento subjetivo,

Poder Judicial de la Nación

debe adherir a ese propósito de colaborar con los fines de la asociación, es decir, se requiere la manifestación de una voluntad de permanencia.

En definitiva, lo que se sanciona bajo el nombre de asociación ilícita no es sino la creación de una persona plural que reviste ciertas características, cuyos episodios jurídico-penalmente relevantes serán considerados obra de la asociación, y no de sus miembros en particular pues, en definitiva, éstos, a través de sus aportes individuales, se encargaron de generar previamente las condiciones propicias para la creación y subsistencia de esa organización y, en consecuencia, para la prosecución de los fines para los que aquélla fue creada.

De ahí que “...una vez que ella ha adquirido su propia vida, desde ese momento en que su diseño pudo ser alcanzado por el derecho penal, no es sino esta persona, el colectivo, la que con el vigor que las ya confundidas contribuciones le han dado se expresa en cada uno de los actos que marcaran su génesis; en cada uno de los delitos cometidos en su contexto” (v. Sobre los delitos comunitarios, Un nuevo “aporte” acerca de la figura de la asociación ilícita, en Pastor, Daniel R. y Guzmán, Nicolás, ob. cit., p. 253).

Pues bien, las circunstancias fácticas analizadas en el considerando VI de este voto, contrastadas a la luz de los elementos anteriormente detallados permiten afirmar que Eduardo Ruffo formó parte de una organización denominada “Grupo Gordon”, orientada a la comisión de delitos indeterminados.

Fueron valorados los relatos de diversos testigos que dieron cuenta no sólo del lugar utilizado como punto de encuentro por parte de los miembros de esa organización (Bar Pucará), sino que se puso énfasis, particularmente, en los dichos vertidos por quienes resultaron damnificados directos del accionar del grupo, y se hizo hincapié en los testimonios de quienes identificaron al imputado como el individuo que ejecutó, junto a otros integrantes, algunos sucesos puntuales acaecidos en el contexto de actuación de esa agrupación y caracterizados por la modalidad utilizada en su comisión, en especial, por la connotación ideológica que cada uno de ellos reflejaba.

De tal manera y, contrariamente a lo sostenido por el letrado defensor en cuanto a que en el marco de este expediente no ha sido acreditado el

rol que Ruffo habría cumplimentado dentro de la asociación, cabe señalar que poco importa cuál o cuáles de sus integrantes intervinieron en la preparación y/o ejecución de cada ilícito en particular- y que fuera objeto de investigación en el marco de distintos expedientes-, como derivación de la conformación de la asociación ilícita, pues esos acontecimientos no son sino una expresión surgida en el contexto de aquélla y, por esa razón, la comunión lograda en el seno de la agrupación determina que la perpetración de un hecho por mano ajena sea, en verdad, una labor propia.

“...el delito cometido desde la sociedad no es sino aquello por lo que la organización existe. Sólo por él, y a través de él, se justificará la existencia de una empresa cuyo contrato constitutivo lo ha tenido como objeto”. (v. *Sobre los delitos comunitarios, Un nuevo “aporte” acerca de la figura de la asociación ilícita*, en Pastor, Daniel R. y Guzmán, Nicolás, ob. cit., p. 254).

Se deduce de ello que la legitimidad de la punición de este ilícito radica, precisamente, en la necesidad de conjurar el peligro que entraña la creación de esa nueva “persona jurídica”, en tanto se erige como un contexto propicio para la comisión de futuros delitos por parte de sus integrantes, que no podrán distanciarse de aquéllos, en tanto encontraron su origen en ese nuevo ente que sus miembros contribuyeron a crear.

Por otra parte, también carece de sustento el agravio de la defensa relativo a que tampoco ha sido posible acreditar el “dolo de pertenecer”, en tanto los elementos de cargo incorporados no darían cuenta de la existencia de un acuerdo preexistente entre Ruffo y los restantes miembros de la asociación como uno de los elementos típicos exigidos por la figura bajo análisis.

Como expuse en párrafos precedentes, el delito de asociación ilícita requiere que el autor conozca que realiza un aporte a un grupo formado por, al menos, dos miembros más, cuyo objetivo principal sea la comisión de delitos. Sólo es imprescindible el conocimiento de la existencia de la asociación y del pacto que lo vincula a los restantes miembros que la conforman.

Como especial elemento subjetivo, el autor debe tener, además, voluntad de “permanencia”, es decir, adherir internamente a ese compromiso de colaborar con las actividades de la asociación, sin necesidad de

Poder Judicial de la Nación

renovar ese acuerdo o pacto preexistente ante cada nueva oportunidad (v. Ziffer, Patricia S.; *El delito de asociación ilícita*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2005, p. 82).

En palabras de Ricardo Nuñez: “...es esencial la existencia de un acuerdo, porque sin concierto o pacto no puede haber cooperación. El acuerdo existe cuando los individuos interesados han manifestado, expresa o implícitamente, su voluntad de obrar concertadamente para cometer delitos, prestándose cooperación al efecto”; y agrega “...no es necesario que el pacto haya sido seguido por la reunión material de los asociados, los cuales pueden residir en lugares distintos y no conocerse entre sí ...(...)...procesalmente bastan hechos demostrativos de la existencia del acuerdo con fines delictivos, expresa o tácitamente prestado, por tres o más personas. El acuerdo puede estar disimulado mediante una asociación de fines lícitos” (Nuñez, Ricardo; ob. cit., pp. 184 y 185; en el mismo sentido, Ziffer, Patricia, ob. cit., pp. 72 y 73).

Ahora bien, ya en oportunidad de dictar la sentencia con relación a los restantes co-procesados, sostuve que son las circunstancias fácticas que rodearon a cada episodio cometido en el contexto de actuación de la asociación las que permitieron establecer que aquellos acaecieron en cumplimiento del acuerdo criminal preexistente entre sus integrantes, y que, a su vez, revelaron la existencia de esa voluntad de “permanencia” por parte de sus miembros, además de que el examen de cada suceso en particular permitió dilucidar la forma de operar asumida por la organización.

Así, tal como ya fue señalado en el considerando VI del presente voto, sin perjuicio de que Eduardo Ruffo fue reconocido por algunos testigos de los episodios cometidos en su perjuicio-circunstancia que resulta relevante a los fines de tener por acreditada la intervención del imputado en los hechos acaecidos en el marco de actuación de la asociación-, también existen otros datos fácticos que dieron cuenta de la existencia de la organización denominada “Grupo Gordon” de la que aquél formaba parte y de la modalidad que adquirió en su actuación para la perpetración de cada uno de los sucesos originados en su seno, esto es, la utilización de uniformes militares, la portación de armas, la simulación de autoridad pública, el uso de documentación falsa, etc., de manera que todas estas circunstancias echan por tierra la pretensión de la

defensa sobre la alegada inexistencia de un acuerdo previo de su asistido con los restantes integrantes de la organización.

También habrá de rechazarse la disconformidad manifestada por el letrado defensor, en punto a que en el caso tampoco fue acreditada la afectación al bien jurídico protegido por el tipo penal bajo el cual fue subsumido el comportamiento de su asistido.

En efecto, sin perjuicio de que en la actualidad la asociación ilícita aparece prevista como un delito que afecta el “orden público”, dejando a un lado aquella preferencia de algunos doctrinarios argentinos que optaban por denominar “tranquilidad pública” a ese título del Código Penal que contenía el tipo penal previsto en el artículo 210, lo cierto es que la selección de una u otra denominación relativa al bien jurídico cuya protección se pretende no respondió a una modificación sustancial en la valoración legislativa del ilícito bajo análisis.

Si bien no es pacífica la doctrina en cuanto al contenido o naturaleza del bien jurídico protegido en el tipo *sub examine* (v. Soler, Sebastián; ob. cit., pp. 589 y 591; Nuñez, Ricardo C.; *Derecho penal argentino*, t. IV, Lerner, Córdoba, 1971, pp. 173 y 174; Creus, Carlos; *Derecho penal, Parte Especial*, t. II, Astrea, Buenos Aires, 1983, p. 107; Fontán Balestra, Carlos; ob. cit., p. 449 y ss.; Molinario, Alfredo; *Derecho penal*, TEA, Buenos Aires, 1937, p. 251 y Ziffer, Patricia, ob. cit., pp. 34 y 35), lo cierto es que el fundamento de la previsión de la asociación ilícita radica en la necesidad de enfrentar, de modo inmediato, la peligrosidad de las organizaciones destinadas a cometer hechos ilícitos futuros. Es decir, se le asigna a esta figura una función “preventiva” con relación al peligro que esa clase de organizaciones representa para los restantes bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico penal, en tanto se erige como una fuente de riesgo significativa.

En palabras de Patricia Ziffer “*El formar parte o unirse a un grupo es la constelación vista como especialmente peligrosa y ello decide que ya esta conducta es suficiente para una criminalización adelantada*” (ob. cit., p. 52).

Por su parte, nuestro Máximo Tribunal, en el fallo “Stancanelli” citado en párrafos precedentes, refirió que: “...*el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la*

Poder Judicial de la Nación

sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente. En consecuencia, la criminalidad de éstos reside esencialmente, no en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder” (considerando 5° del voto de la mayoría).

En consecuencia, y contrariamente a lo afirmado por el letrado defensor de Eduardo Ruffo, sí ha sido posible acreditar en el caso la afectación al bien jurídico protegido por el tipo penal en cuestión pues, las conductas disvaliosas desarrolladas más allá de la mera preparación concebida en el contexto de la asociación revelaron, indudablemente, que la preparación grupal de esos ilícitos por parte de quienes conformaban el “Grupo Gordon” era “peligrosa” o, en términos constitucionales, “contraria al orden público”.

*“...el injusto de la asociación ilícita puede verse en su carácter de ‘delito de amenaza’. La conducta ya exteriorizada por sus miembros resulta apta para configurar una amenaza que se expresa en una forma especialmente agresiva, y que deriva de la creación entre varios de un **aparato** organizado, destinado a **perdurar** y a **facilitar** en lo sucesivo la comisión de delitos. Su existencia autoriza al Estado para deshacer la agrupación y para dismantelar las estructuras de las que proviene el peligro antes de que éste se concrete. Asimismo, ello legitima la punición de sus integrantes, en la medida en que aquel que colabora con una asociación destinada a perdurar en el tiempo y con el fin de concretar futuros planes delictivos, **no está en situación de poder controlar el alcance de su aporte**”* (v. Ziffer, Patricia; ob. cit., pp. 216 y 217- resaltado en el original).

Por último, también habrá de rechazarse la crítica del letrado defensor a través de la cual pretendió aludir a un supuesto de arbitrariedad en el que habría incurrido el *a quo* en el dictado de la sentencia en perjuicio de su asistido pues, tal como lo tiene dicho nuestro Máximo Tribunal, esa tacha es atribuible a las sentencias que aparecen “determinadas por la sola voluntad del

juez”, adolecen de “manifiesta irrazonabilidad” o de “desacierto total” o exhiben una “ausencia palmaria de fundamentos” circunstancias que, conforme a las constancias incorporadas al expediente y a la valoración que de ellas se hizo en los considerandos precedentes, no se verifican en el caso (v. Fallos 238: 23; 238: 566 y 242:179; y Palacio, Lino Enrique; *El recurso extraordinario federal. Teoría y técnica*, Abeledo-Perrot, 3° edición ampliada, Buenos Aires, 2001, p. 229 y ss.).

Por todas estas razones, tal como lo afirmé al inicio de este considerando y como fue expuesto por el magistrado de grado, el episodio atribuido a Eduardo Ruffo constituye el delito de asociación ilícita, previsto en el artículo 210 del Código Penal.

VIII.

Por último, con relación al monto de pena recaído en perjuicio de Eduardo Alfredo Ruffo, debe señalarse que el letrado defensor solicitó la revocación de la condena y la absolución de su pupilo, conforme a los argumentos ya reseñados en el considerando IV de este voto.

Pues bien, los fundamentos desarrollados a lo largo de este decisorio me relevan de un nuevo examen de la petición impetrada por la defensa pues, tal como afirmé, los elementos de prueba incorporados a este expediente permiten tener por acreditado no sólo la materialidad ilícita objeto de investigación, sino también la intervención que en el hecho le cupo al Sr. Ruffo y, por consiguiente, corresponde confirmar la condena dispuesta por el *a quo* a fojas 7388/7406.

IX.

En referencia al rubro costas, atento al resultado del juicio, las mismas serán soportadas en ambas instancias jurisdiccionales por el incuso (arts. 143, 144 y 547 del Código de Procedimiento en Materia Penal de la Nación).

Con relación a la regulación de los honorarios profesionales, teniendo en cuenta que el magistrado de grado resolvió diferirla hasta tanto se cumplimenten los requisitos exigidos por el artículo 51, inciso “d” de la Ley 23.187 y la Acordada 6/2005 de la C.S.J.N., corresponde a este Tribunal adoptar idéntico temperamento hasta tanto se cuente con base firme para ello, sin perjuicio de lo cual el Sr. Juez de Grado deberá proceder a efectuar el cálculo de

Poder Judicial de la Nación

los emolumentos respecto de los letrados intervinientes (arts. 45, 47 y concordantes de la Ley 21.839-T.O. Ley 24.432), en razón de que la no aportación del derecho fijo de la Ley 23.187 sólo es obstáculo para la prosecución de la causa, acarreando su incumplimiento, previa intimación, el simple anoticiamiento al Colegio Público de Abogados para que se adopten las medidas que se estimen corresponder.

Los Dres. Jorge Ballestero y Eduardo Farah dijeron:

Adherimos al voto del Dr. Freiler.

X.

Por todo ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I- NO HACER LUGAR al planteo de nulidad introducido por la defensa de Eduardo Alfredo Ruffo (art. 696 y concordantes del Código de Procedimiento en Materia Penal).

II-CONFIRMAR el punto dispositivo I de la sentencia de fojas 7388/7406, por el que se condenó a Eduardo Alfredo Ruffo a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, CON COSTAS**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de miembro (artículos 12, 29, 40, 41, 45 y 210, primer párrafo del Código Penal y artículos 143, 144 y 547 del Código de Procedimiento en Materia Penal).

III-DIFERIR LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES de los letrados intervinientes, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el considerando IX de la presente.

Regístrese, hágase saber y devuélvase. Sirva la presente de atenta nota de remisión.

Eduardo Freiler- Jorge Ballestero- Eduardo Farah

Ante mí: Laura Mazzaferri

USO OFICIAL